

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 16

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-02-1934

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 3º DE LA LEY 71 DE 1930, SOBRE INMIGRACION. (LAS ARTISTAS EXTRANJERAS DEBEN EFECTUAR UN DEPOSITO EQUIVALENTE AL PASAJE DE REGRESO AL PAIS DE ORIGEN)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06758

Publicada el: 26-02-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Artistas, Profesiones, Extranjeros, Visas, Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.999

Rollo: 90

Posición: 2195

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
que pagar franqueto.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

que los empleados de la Inspección General de Contrabandos si pueden ser Concejales.

Al expedirse la Resolución N° 44 cuya revocatoria se solicita, el Poder Ejecutivo estudió con mucho cuidado y detenimiento todas las fases del asunto.

Toda la controversia se reduce a la solución de dos puntos:

1. Si los empleados de la Oficina de Contrabandos son pagados con fondos municipales;

2. Si, en caso afirmativo, la aceptación de tales empleos produce la vacante del cargo de Concejal.

La Ley 51 de 1914 autorizó a las municipalidades de la República para establecer un impuesto anual sobre establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras. El producto de este impuesto ingresa a los fondos municipales.

La Ley 20 de 1920, no puede interpretarse en otra forma que en la de que en su artículo 3° aumentó en un 25% el expresado impuesto. Este aumento necesariamente entra a fondos municipales, pues de lo contrario no sería aumento de un impuesto municipal preexistente.

El hecho de que el producto obtenido con ese aumento del impuesto, menos un 10%, debe entregarse a la Comisión Especial de Contrabandos, no le quita al aumento el carácter de fondos municipales. Sencillamente se trata de fondos municipales destinados a un fin especial.

El memorialista Acevedo R., afirma que "no hay razón alguna para considerar a los empleados de este Departamento como empleados municipales", y en éste tiene razón. Pero ahora no se trata de determinar si los empleados de la Comisión Especial de Contrabandos son empleados municipales o no, sino, simplemente, de saber si dichos empleados son pagados con fondos que provienen de las arcas municipales.

El Ejecutivo no tiene duda alguna acerca de este punto, y mantiene la opinión expresada en la Resolución N° 44 a que se ha hecho referencia.

En cuanto al segundo punto, o sea, a si la aceptación de un empleo en la Comisión Especial de Contrabandos produce la vacante del cargo de Concejal, el Poder Ejecutivo, después de estudiar nuevamente el punto, ha encontrado razones mas poderosas para mantener la respuesta afirmativa de este punto.

La Resolución N° 44 de 19 de Febrero en curso aplica por analogía el ordinal 10 del artículo 694 del Código Administrativo.

El artículo 695 del Código Administrativo fué modificado por el artículo 13 de la Ley 30 de 1919. Tratándose de una modificación quiere decir que el artículo primitivo queda en vigor en cuanto su texto no sea afectado por el artículo nuevo que lo modifica.

Por consiguiente, hay que concluir que está vigente la parte final del artículo 695, que dice así:

"La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior".

De modo que la aplicación del ordinal 10 del artículo 694 no sólo es porque la analogía la aconseja sino porque la Ley expresamente dispone su aplicación.

Por tanto, después de considerar detenidamente las razones y argumentos expuestos por el señor Acevedo R., el Poder Ejecutivo no encuentra fundamento para revocar la Resolución N° 44 aludida.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 44 de 19 de Febrero actual.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 8 DE 1934

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al señor don Santiago Selles Jr. Cónsul General ad-honorem de Panamá en La Habana, Cuba, en reemplazo del Dr. Antonio Iraizoz, cuyas Letras Patentes se declaran canceladas.

Artículo 2° Nómbrase Cónsul ad-honorem de Panamá a los señores Frederick F. Angermeyer, en Leipzig, Alemania; Peter Heweg, en Dusseldorf, Alemania; Mario Molina Castilla, en Mérida, México; Antonio Haas Canalizo, en Mazatlán, México; Mario Augusto Pessagno Espora, en La Plata, Argentina; doctor André Deleage, en Vichy, Francia; Simón Quirós y Q., en Auckland, Nueva Zelandia; y Jorge Barco, en Cúcuta, Colombia.

Artículo 3° Se nombran Vice-cónsules ad-honorem de Panamá, a los señores C. F. Dybwad-holmboe, en Bergen, Noruega; y Hans B. Moe, en Trondheim, Noruega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reforman las disposiciones vigentes sobre los impuestos que deben cubrir los inmigrantes

DECRETO NUMERO 16 DE 1934

(DE 23 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el artículo 3° de la Ley 71 de 1930, sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 5° de la Ley 31 de 1932, y previa consulta y aprobación de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, al tenor de lo que dispone el artículo 6° de la mencionada ley; y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica porque atraviesa el país impone la adopción de medidas especiales sobre inmigración;

Que tales medidas deben propender a disminuir y evitar la desocupación en Panamá y aliviar al Estado cargas públicas;

Que la disposición que entraña el artículo 3º de la Ley 71 de 1930 exige a los dueños de cabarets y academias de baile una fianza de B. 150.00 por cada artista, o de B. 500.00 cuando se trate de cuatro o más artistas, para garantizar su repatriación;

Que tal disposición no satisface las necesidades actuales sobre inmigración, ni constituye una prevención eficaz contra posibilidades futuras que puedan aumentar la desocupación y crear cargas públicas al Estado, ya que, en el segundo caso, una garantía de B. 500.00 para la repatriación de un número ilimitado de artistas puede resultar ilusoria;

Que, por otra parte, el artículo 4º del decreto número 3 de 1933, reglamentario de la Ley 26 de 1932, fija a los inmigrantes que vengan a la República un depósito para responder de su salida del país y de que no se constituirán en carga pública; y

Que las artistas de cabarets o academias de baile que traigan los dueños de los mismos, deben considerarse en este aspecto económico de inmigración, en el mismo plano que los inmigrantes propiamente tales, aunque conserven una condición especial para su residencia en Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la promulgación del presente decreto, todas las artistas extranjeras que vengan al país, quedan obligadas a efectuar un depósito equivalente a su pasaje de regreso al país del cual sean oriundas, más un diez por ciento, para garantizar que no llegarán a convertirse en carga pública y que en cualquier momento tendrán los medios suficientes para salir del país, sin perjuicio del depósito que actualmente tengan hecho el cabaret o academia de baile para el cual venga a contratarse.

Artículo 2º Los depósitos de que trata este decreto no serán embargables ni secuestrables.

Artículo 3º Los dueños de cabarets o academias de baile quedan en la obligación de remitir mensualmente una lista de las artistas extranjeras que mantengan en sus establecimientos y de anunciar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio que ocurra en el personal de éstos.

Estas listas serán verificadas en cada caso por un inspector que designará la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Una vez que los dueños de cabarets o academias de baile hayan comprobado que todas y cada una de las artistas de sus establecimientos han efectuado el depósito de que trata este decreto, les será devuelto la garantía en efectivo que depositaron conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 71 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Declaran una Maestra transitoriamente inhabilitada

RESOLUCION NUMERO 11

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Febrero 23 de 1934.

En memorial de fecha 24 de Noviembre último pide a este Despacho la señora Lilia de Quintero que se le

conceda la gracia acordada en el artículo 10, del Decreto número 43 de 1925 para lo cual acompaña a su solicitud el certificado médico con el cual comprueba su enfermedad. Cumplidos como han sido por la interesada los requisitos que para el efecto exige el artículo 109 de la Codificación Escolar y visto el concepto emitido por la Inspección General de Enseñanza en nota número 2441-D, de fecha 6 de Diciembre, que favorece a la interesada,

SE RESUELVE:

Declarar a la señora Lilia de Quintero transitoriamente inhabilitada para el servicio y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ciento treinta y cinco balboas equivalente a tres meses de sueldo como maestra de la escuela de La Otra Orilla en la ciudad de David, de conformidad con lo que disponen los artículos 8º y 10 del Decreto número 43 de 1925. (Artículo 109 de la Codificación Escolar).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

Justo Carrasquilla recibirá suma del Fondo de Recompensas

RESOLUCION NUMERO 2

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, Febrero 23 de 1934.

En memorial dirigido a este Despacho con fecha 9 de Noviembre último, pide a este Despacho el señor Justo Carrasquilla M., que se le pague la suma de ciento sesenta y ocho balboas que dejó de pagarse en la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1931.

Hecha la revisión de los documentos relacionados con el memorial en referencia, se ha llegado a la conclusión de que en efecto faltan por pagarle al interesado ciento sesenta y ocho balboas, o sea un mes de sueldo que es la cantidad solicitada.

La Inspección General de Enseñanza en oficio número 2398-D, de fecha 27 del mismo mes de Noviembre solicita que la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1931 sea modificada en el sentido de corregir la contradicción que encierra su parte resolutive, reconociendo el derecho que le asiste al interesado para recibir del Fondo de Recompensas para Maestros la suma que reclama. Acorde esta opinión con la de la Secretaría,

SE RESUELVE:

Modificar la parte resolutive de la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1931 en el sentido de aumentar en ciento sesenta y ocho balboas la cantidad que le correspondía recibir al señor Justo Carrasquilla M., del Fondo de Recompensas para Maestros, de conformidad con lo que disponen los artículos 8º y 10º del Decreto número 43 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.